



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**18 de Abril de 2024**

**DEMANDANTE:** LILIA ISABEL VERGARA ACOSTA

**DEMANDADO:** INGEOTEC S.A.S., INGEPERFO SAS

**PROCESO JUDICIAL:** 050013105017-20230045200

**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Se acepta la renuncia que hacen las abogadas **NATALIA ARBELAEZ MORAN** portadora de la T.P. No. 204.648 del C. S. de la J. y **JENNIFER CUELLO CASTRO** portadora de la T.P. No. 273.616 del C.S. de la J. al poder que les fuera conferido por el representante legal de INGEPERFO S.A.S, JAIRO ANDRES VILLA GODOY. Lo anterior teniendo en cuenta que se observaron las formalidades del artículo 76 del C.G.P., esto es, el memorial de renuncia viene acompañado de la comunicación remitida por correo electrónico al poderdante en tal sentido. Y ha transcurrido más de cinco (5) días desde la presentación del escrito de renuncia (20/03/2024) para tener por terminado el poder.

En consecuencia se insta al representante legal de la demandada INGEPERFO S.A.S para que a la mayor brevedad designe nuevo apoderado.

De otro lado el apoderado judicial de INGEOTEC S.A.S. solicitó se adicione el auto fechado el 4 de marzo de 2024 emitiendo pronunciamiento sobre el llamamiento que su representando hizo al Consorcio Única.

Vista la solicitud el despacho procedió a revisar nuevamente el expediente digital y el buzón de correo electrónico institucional del Juzgado encontrando que el aludido llamamiento al Consorcio Única en efecto se había presentado con el memorial de contestación, pero por error no se cargó en su momento al expediente digital. Ello, en razón a que este fue el único de los documentos aportados con la contestación de Ingeotec que fue anexado a través de un vínculo de descarga, el cual pasó inadvertido en la revisión inicial que hiciere el despacho. Dicha omisión ya fue subsanada y la demanda de llamamiento fue incorporada al expediente (arch. «17LlamamientoConsortio»)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P. resulta procedente adicionar el auto fechado el 4 de marzo de 2024 en el sentido de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía formulada por INGEOTEC S.A.S. en contra de CONSORCIO UNICA.

Al respecto, lo primero sea anotar que la demanda cumple con el presupuesto de procedencia contenido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es, en la demanda se afirma la existencia de una relación de garantía con origen contractual. Concretamente con origen en *el CONTRATO MARCO DE OBRA NO. 262\_ 013 DE 2019, CELEBRADO ENTRE CONSORCIO UNICA E INGEOTEC S.A.S.* el cual se adjunta al escrito

de demanda.

Ahora bien, el artículo 65 del Código General del Proceso preceptúa que:

*“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

De allí se desprende la carga que tiene la llamante de allegar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la llamada en garantía. Sin embargo en el *sublite* al ser la llamada en garantía un consorcio la aportación de esta prueba no es sencilla para la demandante por cuanto los consorcios se constituyen a través de documentos privados que no requieren registro ante las cámaras de comercio. En este orden de ideas el despacho procederá admitir el llamamiento y impondrá a la llamada en garantía el deber aportación de la prueba de su existencia y representación legal. que para el caso esta dado por el Acta de Constitución y el RUT del Consorcio.

Así pues se ordenará la notificación de este auto al señor LUIS EDUARDO BECARDINO CALDERON representante legal de la llamada en garantía CONSORCIO UNICA o quine haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Para el efecto se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por INGEOTEC, estas son: [contactenos@unicainfraestructura.com.co](mailto:contactenos@unicainfraestructura.com.co); [gerencia@termotecnica.com.co](mailto:gerencia@termotecnica.com.co)

Por ultimo se deja constancia de que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA presentó contestación que fue incorporada al expediente en arch. «22ContestacionSegurosSuramericanaLlamamientoGarantia» sobre su admisibilidad se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA** la renuncia que hacen las abogadas **NATALIA ARBELAEZ MORAN** portadora de la T.P. No. 204.648 del C. S. de la J. y **JENNIFER CUELLO CASTRO** portadora de la T.P. No. 273.616 del C.S. de la J. al poder que les fuera conferido por el representante legal de INGEPERFO S.A.S, JAIRO ANDRES VILLA GODOY.

**SEGUNDO. INSTAR** al representante legal de **INGEPERFO S.A.S**, JAIRO ANDRES VILLA GODOY. Para que a la mayor brevedad designe apoderado judicial.

**TERCERO. ADICIONAR** el auto proferido al interior de las presentes diligencias el día 4 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia:

- Se **admite** la demanda de llamamiento en garantía formulada por la sociedad INGEOTEC S.A.S. en contra del CONSORCIO UNICA-
- Se **ordena** la notificación de este auto al señor LUIS EDUARDO BECARDINO CALDERON representante legal de la llamada en garantía CONSORCIO UNICA o quine haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. los términos comenzaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

- Para efectos de notificación del Consorcio Única téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: [contactenos@unicainfraestructura.com.co](mailto:contactenos@unicainfraestructura.com.co); [gerencia@termotecnica.com.co](mailto:gerencia@termotecnica.com.co)
- Se requiere a la llamada en garantía CONSORCIO UNICA para que en el término de traslado de la demanda allegue la prueba de su existencia y representación legal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b96ac46e8dc7a344157192f8f7f3d966c811d4d640fa272a8a7ff308fd9595**

Documento generado en 18/04/2024 10:36:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**